



MEDIDAS EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA PARA RESPONDER AL IMPACTO ECONÓMICO DEL COVID-19.

Los acuerdos y medidas adoptados tanto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, como en el posterior Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, publicado en el día de hoy, tienen un importante reflejo en los procedimientos de adjudicación de los contratos del Sector Público y también en la propia ejecución de aquellos contratos ya en vigor:

- a) En cuanto a los **procedimientos de adjudicación**, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ha venido a suspender e interrumpir durante el plazo de vigencia del estado de alarma los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Suspensión decretada con carácter general, a salvo de las excepciones recogidas en los apartados 3 y 4; y 5 y 6 de su Disposición Adicional Tercera, tras la modificación operada por el posterior Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

En este sentido, la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado ha emitido una Instrucción específica respecto de las licitaciones publicadas en dicha plataforma, cuyo link se inserta a continuación:

<https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/0594c2c0-24e1-4c6e-870b-9a70ad928887/INSTRUCCIONES+ESTADO+DE+ALARMA.pdf?MOD=AJPERES>

No obstante, esta suspensión de términos e interrupción de plazos no resulta de aplicación a los procedimientos de contratación referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

- b) **Suspensión de los plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos. En el ámbito contractual público, esta medida recogida en la Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, determina la suspensión de los plazos para el ejercicio de cualquier acción de reclamación de responsabilidad contractual.



- c) Por lo que respecta al **desarrollo de los contratos en vigor**, el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo introduce una serie de medidas específicas en materia de contratación pública, con el objetivo de sostener la actividad económica y minimizar el impacto de la declaración del estado de alarma sanitaria.

Concretamente, el Real Decreto Ley 8/2020 recoge diferentes supuestos y medidas en función del objeto del contrato público de que se trate:

1. Contratos públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva:

- Se establece la suspensión “automática” del contrato desde que se produzca la situación de hecho que impide su prestación.
- La entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión.
- Esta suspensión requiere que el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.
- La suspensión no constituirá en ningún caso una causa de resolución del contrato.

2. Contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los anteriores:

- En caso de demora en el cumplimiento de los plazos el contratista podrá solicitar una ampliación del plazo y el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor.
- No procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.
- Los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido, hasta un límite máximo del 10% del precio inicial del contrato.

3. Contratos públicos de obras:

- En caso de imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo hasta que dicha prestación pueda reanudarse.



- Esta suspensión solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato.
- Sólo resulta aplicable a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el estado de alarma.
- En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.
- Los contratistas tendrán derecho a una indemnización por los gastos salariales, gastos de mantenimiento de la garantía definitiva, alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, así como de los gastos correspondientes a las pólizas de seguros vinculadas al objeto del contrato.

4. Contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios:

- El concesionario tendrá derecho al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15% o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.
- Esta medida también será de aplicación a los contratos vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2020, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Lo dispuesto en el Real Decreto Ley 8/2020 para los contratos Públicos de servicios y suministros de prestación sucesiva no será aplicable, en ningún caso, a los siguientes contratos:



Tax & Legal

1. Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
2. Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
3. Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
4. Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

Es de señalar que a los plazos previstos en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, no les será de aplicación la suspensión de plazos prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.